

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

La mayor parte de las personas que hacen en la Peninsula importaciones de tabaco y cigarros procedentes de las posesiones de America, del archipiélago filipino y de varios puntos estrangeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalia, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera mas beneficiosa á sus intereses. Esta Direccion general no cumpliria fielmente sus deberes si tolerase ó consintiese un proceder semejante, que, en último término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la accion del fisco habrá indefectiblemente ocasionarles, en un plazo mas ó menos próximo, la pérdida completa del género, además de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, segun las circunstancias que concurren á la aprehension, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decision de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este Centro directivo de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preste ignorancia el dia en que sea forzoso

imponerles la responsabilidad de su arbitraria ó injustificada conducta. Cierta es que está permitida la introduccion de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalia; pero lo es no menos que el sentido genuino que envuelve en sí la nomenclatura misma del tributo ó de la exaccion, rechaza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibicion, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez mas, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalia es y se considera destinado, única y exclusivamente, para el consumo privativo del individuo que lo encarga y adenda, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introduccion no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espande por la Hacienda y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los cuales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones mas reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulacion y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Direccion general, por cuanto el párrafo 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda.

En su virtud, y deseando este Centro directivo estirpar de raiz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalia, con grave detrimento de los legítimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia escogite los medios de que puede disponer, dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir que se haga la venta de tabacos de regalia, cualquiera que sea su procedencia, á cuyo importante fin habrá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperación, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá asimismo la indicada oficina que se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los sujetos que egercen este punible tráfico, some-

tiéndolos á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. tambien la Direccion, que escite el celo de los Gefes del Resguardo de Carabineros y de los especiales de sales y consumos, para que desplieguen la mayor y mas activa vigilancia en perseguir dicho abuso, y el de contrabando y la defraudacion, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se espanda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo menos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acrecerán notablemente, y los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideracion de esta Oficina general. Cuidará V. S., por último, de disponer que la presente comunicacion se inserte en el Boletín de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales, como medio el mas eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene.

De su recibo, y las medidas adoptadas para su inmediata ejecucion, se servirá V. S. dar aviso con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—Carlos Marfori.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 110.

Sanidad.

En la Gaceta de Madrid de 8 del corriente se ha circulado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, la Real orden siguiente:

«No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la

necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859. De Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Cánovas.

TARIFA señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala.

En los pueblos donde se sacrificuen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de cinco á 12 reses menores, 720 reales.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 130, 3000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Quando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutarán 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 300, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante, 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores. Madrid 17 de Marzo de 1864.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y con el fin de cumplir cuanto se previene en la preinserta Real disposicion, remitirán á este Gobierno por conducto de los Señores Alcaldes con toda urgencia, nota espresiva del número de reses mayores y menores que diariamente se degüellen en sus respectivas localidades, con destino al consumo público, para poder hacer el cómputo de la asignacion que corresponda á cada uno de los Inspectores de carnes, la cual deberá consignarse en los presupuestos municipales. Albacete 11 de Abril de 1864.—Julian de Nosedal.

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado en esta provincia por la contribucion territorial y sus recargos en

os años y pueblos que á continuacion se espresan, cuya publicacion tiene lugar en el Boletin oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

ALBACETE.

Primer semestre de 1863.

NOMBRES.	RVN.	CENT.
Menores de Luis Gentili	5	52
D. Juan Union	75	18
Juan Benito Tebar	2	
José Casado	8	04
Francisco Martinez y Garcia	4	52
Herederos de Blas Sanchez	14	06
D. Antonio Cano	4	52
Francisco Martinez	6	52
Juan Gimenez	9	54
Juan Sevilla	6	52
Pedro Rios	17	58
Diego Martinez	9	54
Francisco Martinez Lario	13	56
Antonio Donate Lopez	7	02
Doña Josefa Gomez, viuda	6	52
Mariana Egidos	6	02
D. Lázaro Real Sotos	3	02
Herederos de Cristóbal Villar	7	02
Doña Brindis Vera	37	16
D. Fernando Pastor	6	52
Andrés Lujan	2	52
Pascual Martinez	8	04
Benito Ortega	31	64
Alonso Martinez Abia	8	04
Doña Juana Cortés	3	52
Juana Mancebo, Viuda	6	52
D. Antonio Medrano	3	52
Doña Lorenza Moreno	4	52
María Corredor	2	50
María Rubio, viuda	4	52
Juana Monteagudo	3	02
D. José Lopez Ciego	5	52
Doña Antonia Saez	3	52
D. Francisco Molina Villaes-cusa	4	52
Miguel Collado, por los menores de Francisco Martinez	8	54
Roque Martinez	7	04
Antonio Sanchez Seco	4	52
Antonio Sanchez Diablos	8	04
Antonio Alarcon	3	52
Antonio Romero	3	52
Antonio Cifuentes	3	02
Total.	380	60

Albacete 5 de Abril de 1864.—Alejandro B. Estrada.

Real Audiencia de Albacete.

Secretaría.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

«En vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los registradores de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837 que escluyen toda excepcion de este gravámen y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver: 1.º Que las casas en que habitan los Registradores de la propiedad, y tienen á la vez establecida su oficina con

entera independencia, no están exentas de la expresada carga; debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios, y 2.º Que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva circularla á los Registradores del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Director general, Laureno de Arrieta.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.»

Lo que de orden del Sr. Regente trascribo á V. para su conocimiento y el del Registrador de la propiedad de ese partido debiendo manifestar haberlo verificado al acusar el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 5 de Abril de 1864.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Alcaldía constitucional de Paterna.

Don Telesforo Ramos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que previa la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y lo acordado por la corporacion municipal, se saca á subasta pública la obra de la cañeria del agua potable de que se surte este vecindario, cuyo acto tendrá lugar en esta Sala consistorial y ante la mencionada Corporacion á las doce del dia que cumpla los treinta de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo el tipo de 29.374 reales 70 céntimos, presupuesto y condiciones que constan en el pliego que se estampa á continuacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la espresada licitacion.

Dado en Paterna á 10 de Abril de 1864.—Telesforo Ramos,—D. A. D. L. C., Mariano Cano, Secretario.

Pliego de condiciones para la ejecucion de las obras que se proyectan en la Fuente pública de esta villa, bajo las cuales han de sacarse á la subasta.

1.º Las obras, que segun consta en el presupuesto, son: recogimiento, cañeria, zanja y desagüe, se ejecutaran con arreglo á él, y á lo dispuesto en las presentes condiciones; siendo inspeccionadas por el Arquitecto de la provincia y un auxiliar que á su propuesta será nombrado por el Ayuntamiento.

2.º El muro de contencion y recogimiento será de manufactura de buena piedra y mezcla de cal y arena, en la proporcion de dos partes de arena por una de cal; tendrá treinta y cinco metros de longitud; dos y medio de altura y sesenta centímetros de espesor, elevándose cincuenta centímetros sobre el nivel actual de las aguas y profundizando por consiguiente dos metros. Paralelamente á él, y á una distancia de cuarenta centímetros, se formará otro de piedra en seco, cubriendo la zanja que resulte con tapas de piedra cogidas con mezcla, y una caja de tierra de veinte centímetros, bien apisonada.

3.º En el extremo inferior del recogimiento se construirá la primer arqueta

de registro, que será de igual manufactura que el muro; su dimension interior de cuarenta centímetros de lado, y su altura un méτρο, con puerta fuerte de madera y cerrándose de candado; desagüador en su fondo: las demás arquetas hasta el completo de seis se colocarán de 500 á 500 méetros, enteramente iguales en su construccion, con la sola diferencia de que su fondo ó suelo, estará veinte centímetros mas bajo que el de la cañeria y no tendrá desagüador.

4.ª La zanja se abrirá, siguiendo próximamente la direccion de la actual, pero siempre por la parte de arriba profundizándola por término medio un méτρο, dejando su suelo en grandes tramos de inclinacion informe y sin contrapendiente alguno.

5.ª Los tubos serán de barro de buena fabricacion y material, perfectamente cocidos y con el diámetro de cuatro pulgadas. Su colocacion será á enchufé, cogiendo todas sus juntas con buena mezcla de cal y arena en partes iguales.

6.ª El relleno de la zanja se hará por capas de poco espesor perfectamente apisonadas.

7.ª El pilar de la fuente será de piedra, forma sencilla, con dos caños de bronce á la altura conveniente, y con un recipiente igualmente de piedra del tamaño suficiente para que no viertan las aguas en la plaza.

8.ª La cañeria de desagüe será en un todo igual á la principal.

9.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme al modelo puesto á continuacion, y bajo el tipo de veintinueve mil quinientos setenta y cuatro rs. setenta céntimos.

10. El proponente presentará en el acto con el pliego de la proposicion el recibo de la Depositaria municipal que acredite haber consignado en la misma la cantidad equivalente al diez por ciento del tipo de la subasta.

11. El depósito mandado en la condicion anterior no se devolverá al postor en quien recayere la subasta, hasta despues de ser terminadas las obras, reconocidas por la inspeccion facultativa.

12. El contratista, renuncia todo fuero ó privilegio y se somete á la decision facultativa en cualquier cuestion que pueda surgir acerca del cumplimiento del contrato, sujetándose igualmente á las reglas establecidas por la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, sobre contratacion de obras públicas.

13. El contratista se obliga á empezar las obras dentro de los quince dias siguientes á aquel en que se le haga saber la aprobacion de la subasta. Si no cumpliere esta condicion perderá el diez por ciento, quedando árbitro el Ayuntamiento de optar por nueva subasta, ó por apremio administrativo para obligarle al cumplimiento de su compromiso.

14. Si el contratista no practicase los trabajos con la actividad necesaria para que queden concluidas en el término de cuatro meses, contados desde el dia que se le haga saber la aprobacion del remate, podrá la municipalidad á peticion del Arquitecto inspector poner los operarios que el mismo juzgue necesarios, cargándole en cuenta al contratista el importe de sus jornales.

15. El pago del importe del contrato se verificará por cuartas partes, al finalizar cada uno de los cuatro meses, término de las obras, previo siempre reconocimiento y certificado de la inspeccion que acredite haber ejecutado la cantidad de obra que le corresponda. El depósito que se manda en la condicion 10 se entenderá como garante hasta pasados cuatro meses de la terminacion de los trabajos, siendo obligacion del contratista atender á todos los refuerzos que en este tiempo fueren necesarios.

16. No se abonará al contratista mas obra que la que realmente egecute y resulte de las mediciones que se practicarán; este abono será con arreglo á los

precios marcados en el presupuesto á la unidad, hecha la rebaja que proporcionalmente le corresponda por la ventaja que se obtenga en subasta.

17. La partida presupuestada para gastos de inspección, solo podrá emplearse en el juego de honorarios, del auxiliar que se nombre si se considera preciso. La de imprevistos únicamente para atender á ellos si ocurrieren: una y otra partida son por lo tanto baja en el presupuesto para el tipo de subasta.

Albacete 18 de Marzo de 1864.—El Arquitecto provincial, José Moreno de Monroy.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la ejecucion de las obras de la fuente pública de la villa de Paterna, se obliga á egecutarlas en la forma que los mismos previenen, por la cantidad de.... (precisamente en letra.)

Fecha y firma..

Don Telesforo Ramos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el expediente para la reparacion de la Casa consistorial y torre del reloj, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se lleve á efecto la subasta, á las doce del dia que cumplan los treinta de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, bajo el tipo de 7512 reales 80 cénts. en que ha sido tasada segun consta en el presupuesto formado por el Arquitecto provincial, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de sesiones y ante la expresada Corporacion, con sujecion á las bases expresadas en el pliego de condiciones que á continuacion se estampa.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la referida subasta.

Dado en Paterna á 10 de Abril de 1864.—Telesforo Ramos.—De acuerdo de la Corporacion, Mariano Cano, Secretario.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de llevarse á efecto la reparacion de la Casa consistorial y torre del reloj.

1.ª Las obras se ejecutaran en un todo conforme á lo que marca el presupuesto ó presentes condiciones; y á las disposiciones que referantes á su marcha sean dadas por el Arquitecto de la provincia encargado de su inspeccion.

2.ª La soleria será de ladrillo cuadrado de tercia, bien cocido, y sentado con mezcla de cal y arena en la proporcion de uno á dos: los arcos para los cristales de madera bien seca, y limpia y con las dimensiones que requieren las puertas balcones hoy existentes: los cristales claros y sin defectos: el techo del cuarto Pósito igual á el que tiene la Sala de sesiones. Y en general, todo el material que se emplee de la mejor calidad y fabricacion.

3.ª En el arreglo de la fachada se comprende el enlucido y blanqueo de toda ella, con el corrido de una importa á la altura del piso principal, de una pequeña cornisa en su alero y de jambas en los huecos de sus tres balcones. Los perfiles de todas estas molduras serán dados por el Arquitecto inspector.

4.ª La campana será de sonido claro y vibrante y de muy esmerada fundicion: será cuenta del contratista las obras que se juzguen necesarias aun cuando no esten incluidas en el presupuesto.

5.ª El cuadrante ó muestra para el reloj será de madera, bien seca y limpia perfectamente unida, pintada al óleo, color blanco y números negros, de la forma y tamaños que se designe por el Arquitecto inspector.

6.ª Es cuenta del contratista no solamente la colocacion de toda la teja que se necesite para la composicion de las cubiertas, sino tambien la reposicion con otros nuevos de todas las maderas que resulten inservibles.

7.ª La subasta se verificará á viva voz en la villa de Paterna el dia y hora que se fije en los anuncios; sirviendo de tipo la cantidad de siete mil trescientos doce reales ochenta céntimos á que asciende el presupuesto.

8.ª Para hacer postura se necesita acreditar con recibo de la Depositaria municipal, haber consignado en la misma

la cantidad de setecientos reales importe del diez por ciento del tipo de subasta. Esta cantidad se retendrá al mejor postor hasta dos meses despues de haber concluido las obras en que serán reconocidas para su recepcion, siendo de cuenta del contratista ejecutar todos los reparos que en este tiempo ocurrieren.

9.ª El contratista se obliga á dar principio á las obras á los ocho dias siguientes á aquel en que se le notifique la aprobacion de la subasta; y á concluir las en dos meses.

10. El pago de la cantidad en que queden rematadas las obras se hace en dos plazos: uno á su mediacion y otro al final, previo siempre reconocimiento y certificado de la inspeccion facultativa.

Albacete á 18 de Marzo de 1864.—El Arquitecto provincial, José Moreno de Monroy.

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

Don Cayetano Navarro, Alcalde constitucional de Fuensanta.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un número duplo de contribuyentes, que representan todas las clases del pueblo, han acordado el arriendo de las especies determinadas de consumos separadamente con libertad de ventas, para hacer efectiva en el próximo año económico la contribucion de consumos y recargos, se sacan á subasta pública dichas especies bajo los tipos que á continuacion se expresan, á saber:

VINO.

Table with 3 columns: Item description, Price per unit, Total price. Includes 'Cupo para el Tesoro', '50 por 100 para gastos provinciales', '50 por 100 para municipales', '3 por 100 de cobranza'.

VINAGRE.

Table with 3 columns: Item description, Price per unit, Total price. Includes 'Cupo para el Tesoro', '50 por 100 para municipales', '50 por 100 para provinciales', '3 por 100 de cobranza'.

AGUARDIENTE.

Table with 3 columns: Item description, Price per unit, Total price. Includes 'Cupo para el Tesoro', '50 por 100 para provinciales', '50 por 100 para municipales', '3 por 100 de cobranza'.

ACEITE.

Table with 3 columns: Item description, Price per unit, Total price. Includes 'Cupo para el Tesoro', '50 por 100 para provinciales', '50 por 100 para municipales', '3 por 100 de cobranza'.

JABON.

Table with 3 columns: Item description, Price per unit, Total price. Includes 'Cupo para el Tesoro', '50 por 100 para municipales', '50 por 100 para provinciales', '3 por 100 de cobranza'.

CARNE DE PELO Y LANA.

Table with 3 columns: Item description, Price per unit, Total price. Includes 'Cupo para el Tesoro', '50 por 100 para municipales', '50 por 100 para provinciales', '3 por 100 de cobranza'.

CARNE DE CERDA.

Table with 3 columns: Item description, Price per unit, Total price. Includes 'Cupo para el Tesoro', '50 por 100 para gastos provinciales', '50 por 100 para gastos municipales', '3 por 100 de cobranza'.

TOTAL GENERAL.

En su virtud, las personas que quieran interesarse en estas subastas, podrán concurrir á la Sala de este Ayuntamiento en los domingos 24 de Abril y el primero del mes de Mayo de once á doce de sus respectivas mañanas, se celebrarán el primero y segundo remate ante el Ayuntamiento pleno con arreglo á instruccion y bajo los expresados tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Fuensanta á 6 de Abril de 1864.—E. A. P., Cayetano Navarro.—P. M. D. S., Juan Ramirez, Secretario.

Don Cayetano Navarro, Alcalde constitucional de la villa de Fuensanta.

A los vecinos de la misma y hacendados forasteros de su término jurisdiccional, hago saber: Que con el objeto de girar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico con la equidad conveniente, de cuyos trabajos se debe ocupar la Junta pericial desde el dia 17 de los corrientes; es de absoluta necesidad que los contribuyentes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones espresivas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza imponible; advertidos que de no hacerlo así se entiende que aceptan las cuotas que actualmente satisfacen, si en el término de quince dias no presentan aquellas.

Fuensanta 9 de Abril de 1864.—El A. C., Cayetano Navarro.—P. S. M., Juan Ramirez, Srio.

Alcaldía constitucional de Bogarra.

Don Antonio Sanchez Henares, Alcalde constitucional de esta villa de Bogarra.

Por el presente anuncio se convocan aspirantes á la plaza de médico titular de esta villa, vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada con dos mil doscientos reales ánuos por la asistencia de los pobres de solemnidad vecinos y transeuntes, casos judiciales de oficio, y quintas, y las iguales de 500 vecinos que próximamente producirán de ocho á nueve mil reales.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo, próximo viniente, en cuyo dia se proveerá.

Dado y sellado en Bogarra á 8 de Abril de 1864.—Antonio Sanchez Henares.—De acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanchez, Srio.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el dia 15 de Mayo próximo, á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la sudasta para la impresion del Boletin oficial en el próximo año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo económico de 1864 á 1865.

1.ª El Boletin se publicará los martes, jueves, sabados y domingos de cada semana, y para que las dimensiones de él sean iguales en todas las provincias, constará de un pliego de papel continuo con las armas nacionales, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de Paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis lineas del mismo cuerpo.

2.ª Bajo el epigrafe de «Articulo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás que se pasaren á la redaccion por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1859. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.

3.a En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instrucción pública, secretarios y demás que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4.a Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín, se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo también insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del Señor Gobernador.

5.a Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor á las tres de la tarde del día anterior al de su publicación.

6.a Si para la parte oficial, cuya inserción á juicio del Gobernador no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere insuficiente el pliego de papel, aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicación no se demore.

7.a Queda también el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilación.

8.a Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1858, 16 de Julio de 1855, 2 de Junio de 1858 y 11 de Octubre del mismo, las oficinas de amortización tienen derecho á que la redacción del Boletín dé cabida en el periódico á los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudación de los 4 reales que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Dirección general de Fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848.

9.a Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior.

10. El editor del Boletín dará gratis un ejemplar de dicho periódico al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito, y dentro de la provincia además de los que necesite el Gobierno civil, un ejemplar al Comandante general, Se-

ñores Diputados á cortes y provinciales, Presidentes de las Comisiones permanentes de Estadística, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de bienes del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envío por el correo de estos ejemplares, así como también el de los números destinados á los Ayuntamientos, según lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1857. El ejemplar correspondiente al Ministerio de la Gobernación se dirigirá en colecciones mensuales encuadradas conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha colección. Facilitará también un ejemplar gratis á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamase.

12. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto deberá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de Desamortización. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

13. La contrata será por todo el año económico de 1864 á 1865 con obligación de continuarla, si no estuviere aprobada la subasta para el siguiente año, hasta que verificada la aprobación entre el nuevo empresario á cumplir con su obligación.

14. A las tres de la tarde del domingo 15 de Mayo, el Sr. Gobernador, ó quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial interventor abrirán públicamente los pliegos que se le-

hayán dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

15. El Secretario leerá los pliegos en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

16. Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte á quien haya de adjudicarse la publicación del Boletín, pero si la proposición fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

17. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero día, con una esposición al Gobernador, haciendo la reclamación conveniente.

18. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata se sugetará el empresario á la decisión del Gobierno con esclusión de los Tribunales.

19. El contratista percibirá el importe de la suscripción del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20. Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 12.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá íntegra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato. Eexceptuándose de esta obligación al actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el expresado depósito como fianza de su contrata.

21. Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22. El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 21.988 reales, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23. Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.
 D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1864 á 1865, por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de..... reales vellon.
 (Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta, advirtiéndole que podrá dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolos en la Caja que se hallará en la portería de dicho Gobierno hasta el día 14 de Mayo inclusive.
 Toledo 7 de Abril de 1864.—El Gobernador José Corzo.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tintos de presión, de bolsillo y escribanías.
 En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustín, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de población; libramientos, cargámenes y cartas de pago; papeletas para la declaración de soldado; filiaciones para los quintos, y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Abril que á continuación se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación.	9 de la mañana					3 de la tarde.
11	699,40	2,68	31,3	18,5	12,8	6,1	4,5	1,6	12,3	12,4	56	52	E.	5,59		Celageria con calma.
12	700,08	0,11	25,0	19,0	6,0	5,4	3,3	2,1	12,2	13,6	55	63	S. E.	7,00		Cubierto.

P. O. del Catedrático encargado.
 Francisco Blanes.